

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Mayo nueve (09) de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	ÁNGEL MARÍA POSADA TAPIAS
Demandado:	EPM Y OTROS
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00329-00

ASUNTO: ADMITE PARCIALMENTE REFORMA DE LA DEMANDA

1. Mediante memorial recibido en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 06 de Agosto de 2013, obrante a folios 277 a 293 del expediente, la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala el artículo 173 ibídem en cuanto a la reforma a la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así, lo primero que se advierte es que se cuenta con un término de diez días siguientes al traslado de la demanda, para que se proponga la reforma de la misma.

Ahora bien, frente a la forma de computar el término que tiene el demandante para reformar la demanda, es preciso traer a colación la interpretación que al respecto ha dado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de octubre de 2013, proferida por la Sala Segunda de Oralidad M.P. José Ignacio Madrigal Alzate, en la cual indicó:

"2.- Cabe preguntarse, en qué momento debe computarse el término de los diez (10) días que consagra la ley?.

Para el Despacho, el término corresponde a los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda, esto es, de los treinta (30) días que consagra el art. 172 del CPACA.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. 173 del CPACA, no sugiere que dicho término deba contarse al **vencimiento del traslado**, sino que hace referencia, a que una vez **surtido el mismo** comienza el término para proponer la reforma de la demanda.*

Además, el legislador en el art. 180 del CPACA, dispone que "Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)", lo que significa que al vencimiento del traslado, lo que corresponde es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial, y no es un término a favor de la parte actora, para formula reforma de la demanda.

*3.- Ahora, de conformidad con el art. 87 del Código de Procedimiento Civil, el traslado se entiende surtido "**mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos**". Por lo tanto, será a partir de este momento en que se comienza a contar los diez (10) días que establece el art. 173 del CPACA.*

3.- En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el traslado se surte como lo dispone el art. 199 del CPACA (...)

(...)

De lo anterior, se infiere que el traslado se entiende surtido, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las accionadas, y al vencimiento de los 25 días que consagra el legislador para la remisión de las copias de la demanda y de sus anexos.

Cumplidos estos requisitos, comienza a correr el término de traslado de treinta (30) días a que hace referencia el art. 172 del CPACA, para que la parte demandada presente la contestación, solicite pruebas, proponga excepciones, llame en garantía, y en un caso presente demanda de reconvencción.

Y al vencimiento de los veinticinco (25) días, también comienza a correr los diez (10) días, para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme a lo previsto en el art. 173 del CPACA.

Con otras palabras: el término para contestar la demanda por parte del demandado, y para presentar la adición, aclaración o modificación por parte del demandante, comienza a correr simultáneamente, la diferencia está en la

oportunidad establecida por la ley para hacer uso de este derecho, pues mientras la demandada lo debe hacer en el de treinta (30) días, el demandante lo hará en el de diez (10) días, siguientes al traslado de la demanda.” (Negritas y resaltos del Despacho)

Pronunciamiento que concurre con la decisión adoptada por el Consejo de Estado en decisión emitida el pasado 17 de septiembre de 2013, en el proceso radicado 11001032400020130012100, por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la cual realiza una interpretación de los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., así:

*“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma **simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.”***

Si bien esta judicatura en anteriores decisiones, realizando una interpretación de lo consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, admitió la reforma a la demanda que se propusiera hasta dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda; lo cierto es que, ante las posiciones sentadas por el superior jerárquico, sobre el alcance que se le debe dar al término establecido en el artículo 173 antes señalado, en aras de salvaguardar el derecho de igualdad y el principio de la seguridad jurídica, este Despacho asumirá una nueva posición frente al tema con base en los pronunciamientos antes referenciados.

Por lo anterior, descendiendo al caso de autos, se observa que la última notificación de la demanda se llevó a cabo el día 23 de julio de 2013 (folio 278), y a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA.

Luego entonces, el término de traslado comenzó el **30 de agosto de 2013**, por lo tanto, la parte accionante a partir de esta fecha contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el **12 de septiembre del mismo año**.

Toda vez que la reforma a la demanda, fue presentada dentro de la oportunidad prevista, pasa este Despacho a decidir sobre la admisión o rechazó de la misma.

2. Señala la parte demandante en el escrito de reforma a la demanda obrante a folios 277 a 296 del expediente, como pretensiones las siguientes:

"A) PRINCIPALES

PRIMERA: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare administrativa y solidariamente responsables a las Empresas Públicas de Medellín –EPM, HIDROITUANGO S.A. E.S.P., EPM Ituango S.A. E.S.P. por el daño antijurídico causado como consecuencia de la suscripción de un contrato de promesa y de compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 28 31 69 del Municipio de San Andrés de Cuerquia, identificado con matrícula inmobiliaria n° 037-45407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, de fecha cinco (05) de agosto de 2010 el primero y de esa misma fecha el segundo, adquirido al señor Angel María Posada Tapias quien actuó de buena fe, para darlo en pago a señora **ROSALBA SERNA ROJO** e hijos, (herederos del señor Luis Arturo Chavarría), a cambio del predio de su propiedad (casa de habitación y lote ubicado en el sector del matadero del Municipio de San Andrés) requerido para la ampliación y rectificación de la vía que del Municipio de Medellín conduce al de Ituango a la altura de la zona urbana del Municipio de San Andrés, obra necesaria para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango, el cual hasta la fecha no ha sido efectivamente cancelado, toda vez que adeudan desde el quince (15) de agosto fecha en que se hizo el correspondiente registro en la ORP de Yarumal, de dos mil diez (2010), la suma de veintidós millones quinientos mil pesos (22.500.00) correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble, con sus respectivos intereses, cláusula penal y perjuicios, debido a la falta de diligencia, gestión y cuidado en el manejo de lo público por parte de las demandadas quienes a pesar de contar con todos los recursos no se han preocupado por solucionar el problema.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se les condene a las demandadas al pago de lo debido la suma de veintidós millones quinientos mil pesos (22.500.00) correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble, con sus respectivos intereses, que cuentan desde el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), la cláusula penal, así como los demás perjuicios que se llegaren a probar.

SECUNDARIAS

Primera: Que se declare la existencia del contrato de promesa y de compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 28 31 69 del Municipio de San Andrés de Cuerquia, identificado con matrícula inmobiliaria n° 037-45407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, celebrado entre el señor **ANGEL MARÍA POSADA TAPIAS** e HIDROITUANGO S.A. E.S.P., para compensarle a la señora **ROSALBA SERNA ROJO** a cambio de parte del precio correspondiente por la venta del predio (casa de habitación y lote) de propiedad de ella y sus hijos, herederos del señor Luis Arturo Chavarría, requerido para la ampliación y rectificación de la vía que del Municipio de Medellín conduce al de Ituango a la altura de la zona urbana del Municipio de San Andrés, obra necesaria para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango.

Segunda: Que se declare el incumplimiento del contrato por parte de HIDROTUANGO S.A. E.S.P., de las Empresas Públicas de Medellín -EPM- **garantes del pago en la negociación** y de la señora **ROSALBA SERNA ROJO**.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se les condene a las demandadas al pago de los intereses comerciales, de la cláusula de multa, de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios morales ocasionados por el incumplimiento del negocio.

Cuarta: Que se ordene a las demandas darle cumplimiento a la providencia en los términos de los artículos 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, imputándose primero a intereses todo pago que se realice.

Quinta: Que se condene en costas a las demandadas."

Como se advierte, la parte demandante con la reforma a la demanda pretende incluir nuevas pretensiones no incoadas con la demanda inicial, que enlista con el nombre de "principales"; por tanto entonces, deberá verificar el despacho, si estas nuevas pretensiones cumplen con los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 173 ibídem, en el que se dispone "... 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad."

Así, referente a los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 161 ibídem dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"

Ahora bien, revisado esas nuevas pretensiones "principales" a la luz de lo establecido en el artículo 161 referenciado, encuentra el despacho que frente a los mismos no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En efecto, en la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 110 Judicial 1 administrativo se tuvieron como pretensiones que *"se cancele la suma de \$22.500.000, equivalentes al 50% adeudados a la fecha, con sus respectivos intereses, así como el valor establecido por concepto de cláusula penal establecida en el contrato en la suma de \$2.000.000"*¹

Se observa entonces que, frente a las nuevas pretensiones de la demanda señaladas como "Principales", no se agotó el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 referido a la conciliación prejudicial, por lo que frente a las pretensiones de la demanda se rechaza la reforma realizada.

Frente a los demás aspectos objetos de reforma de la demanda, Por estimarse procedente se procederá a **ADMITE** la reforma de la demanda que propone la parte demandante, respecto al acápite de hechos y pruebas de la demanda, en el proceso de la referencia mediante escrito y anexos visibles de folios 277 a 293 del expediente.

La notificación del presente auto a las partes se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la reforma de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ Folio 68

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada el día 06 de agosto de 2013, respecto al acápite de hechos y pruebas de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA, respecto a las pretensiones, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Se corre traslado a las partes demandadas por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p>Medellín, 13 de mayo de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
